

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación; el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 9 Octubre 1890)

MINISTERIO DE LA GUERRA

BASES

PARA EL PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO QUE HA DE REDACTAR LA JUNTA CREADA POR REAL DECRETO DE 27 DEL ACTUAL

(Conclusión) (1)

Base vigésimaquinta.

Sólo servirán un año en filas y serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares, según sus aptitudes:

1.º Los que al ingreso en Caja presenten título de una carrera profesional terminada.

2.º Lo que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales nacionales ó extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo que comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

Y 3.º Los redimidos del servicio de Ultramar.

Al terminar el año pasarán á la clasificación (C) de la cuarta situación de la base 1.º

Esta disposición será aplicable sólo en el caso de que no deseen los interesados ingresar en los Batallones escuelas, con arreglo á la base 22.

Base vigésimasexta.

La distribución del contingente entre las diferentes Armas é Institutos del Ejército, así como dentro de cada una entre sus unidades orgánicas, se verificará en la forma que cada año dispondrá el Ministro de la Guerra.

Base vigésimaséptima.

Los reclutas pertenecientes á la tercera situación de la base 1.º, así como los de la sexta de la misma base que no hayan servido en filas, deberán concentrarse en las capitales de las zonas una vez por año, y el tiempo que se considere necesario en las épocas favorables y dentro de los límites del presupuesto para instruirse militarmente.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Base vigésimo-octava.

El reglamento de 8 de Enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina, convenirá modificarlo en el sentido de aceptar cuanto la experiencia y los estudios practicados aconsejen al efecto de introducir nuevos motivos de exención en el cuadro de inutilidades que se acompaña al referido reglamento, con el fin de obtener que no vengan al servicio de las armas más que aquellos mozos que reúnan las condiciones de robustez, desarrollo y salud que dicho servicio exige.

Base vigésima-novena.

A los individuos en las diferentes situaciones que estas bases establecen, exceptuando los incorporados á filas que varíen de residencia fuera de la demarcación de la zona sin la debida autorización, no acudan á las revistas anuales, etc., si no llega á constituir delito previsto y penado en el Código de justicia militar, se les castigará con el pago de una multa que la Junta determinará según los casos.

Base trigésima.

La Junta propondrá el período de tiempo que juzgue necesario para pasar del vigente sistema de reclutamiento al que ha de resultar de sus trabajos, procurando que no exceda del estrictamente necesario para el mejor planteamiento de la ley futura.

Base trigésimaprimera.

La Junta estudiará la manera de pasar del sistema de reclutamiento vigente al que se desarrolle con arreglo á las anteriores bases, principalmente por lo que respecta al aumento de un año en la edad de los mozos para ser comprendidos en el alistamiento, según expresa la base 14, y al retraso en el ingreso en Caja que del mes de Abril pasa al de Octubre, con arreglo á lo que determina la base 19.

Este estudio lo remitirá por separado la Junta al Ministerio de la Guerra.

Madrid 30 de Septiembre de 1890. =
Aprobado por S. M. = Marcelo Azcárraga.

(«Gaceta» núm 274 de 1.º Octubre).

EXPOSICION

Señora: Notorio es que los sueldos que en España tienen señalados los servidores del Estado en los diversos ramos de la Administración pública, son en general reducidos, con relación á las exigencias de la vida moderna, haciéndose sentir más esta desigualdad en el Ejército por la naturaleza del servicio que presta, la precisión de usar uniforme sus individuos, los

cambios de residencia y otras varias causas.

Esta desigualdad es más sensible por la lentitud con que se mueven las escalas, consecuencia natural de la paz que se disfruta y del gran excedente que nos dejaron las pasadas guerras civiles.

En otras naciones se procuran compensar la lentitud de los ascensos concediendo sobresueldos á los que sufren retraso en su carrera. En Austria, los Capitanes que no ascienden al empleo inmediato cuando les corresponde el turno de antigüedad y son considerados aptos para desempeñar destinos de residencia fija, cobran una indemnización de 125 florines anuales hasta que ocurre vacante en los cuadros de destino sedentarios. En Francia los Capitanes y sus asimilados disfrutaban aumento de sueldo de á 30 francos mensuales al cumplir los seis, diez y trece años de antigüedad en sus empleos. En Italia los Jefes y Oficiales que perciben un sueldo que no excede de 7.000 liras anuales, tienen derecho, por cada seis años de servicio en el mismo empleo, al aumento de un décimo de su haber, siempre que la cantidad total que cobren no llegue al sueldo señalado al empleo inmediato superior. En Portugal los Capitanes que cumplen diez años de antigüedad en el empleo reciben un quinto más de sueldo hasta que ascienden al inmediato. En Bélgica los Capitanes con veinticinco años de servicios de Oficial tienen un aumento de sueldo de 400 francos anuales, y los Tenientes con doce el de 200 francos. Y en los Estados Unidos los Jefes y Oficiales disfrutaban un sobresueldo del 10 por 100 por cada cinco años de servicio en un empleo, sin que este aumento pueda exceder en ningún caso del 40 por 100 del sueldo.

En España se conceden también aumentos graduales de sueldo á funcionarios pertenecientes á algunas carreras civiles y á empleados político-militares que prestan servicio en las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros; y desde 1.º de Noviembre de 1886 se abona una gratificación de 30 pesetas mensuales á los primeros Tenientes que cumplen doce años de efectividad en sus empleos.

El Ministro que suscribe se dedica

con especial interés al estudio de los medios que permitan mejorar la situación económica de los Jefes y Oficiales del Ejército; pero se encuentra en la imposibilidad absoluta de aumentar las cifras á que asciende el presupuesto actual, porque el estado financiero de la Nación demanda constantemente mayores reducciones en los gastos públicos, y se oponen además á ello los preceptos legislativos.

Preciso es, por tanto, arbitrar un procedimiento que produzca economías, introduciendo alguna reforma en la organización del Ejército que no perjudique al buen servicio y permita aplicar parte de la cantidad resultante á la concesión de gratificaciones y aumentos de sueldo hasta el límite que sea posible, acudiendo con preferencia al remedio de las necesidades que sean más urgentes, y dejando algún remanente á beneficio del Estado.

En todos los países los Oficiales subalternos que tiene cada compañía de Infantería no pasan de tres, número que cuentan en nuestra Nación las de los batallones de Artillería de plaza, las de los batallones y regimientos de Ingenieros y las baterías de los regimientos de Artillería de campaña, sin que haya razón que justifique la existencia de cuatro subalternos por compañía de Infantería, una vez que orgánicamente cada una de ellas no puede formar en tiempo de paz con más de tres secciones. Puede suprimirse, por consiguiente, un primer Teniente por compañía de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores, con lo que, además de la economía que producirá, se obtendrá la ventaja de acortar para el porvenir la permanencia en esta clase, pues la proporción actual de uno á tres, entre Capitanes y primeros Tenientes, quedará reducida á la de uno á dos.

De la citada disminución es conveniente exceptuar al regimiento de Málaga y al batallón disciplinario de Melilla, cuyos cuerpos deberán continuar con el número de subalternos por compañía que actualmente tienen, no sólo por la situación especial de la plaza que guardan, sino también por tener el primero más fuerza de dotación que los demás regimientos, y el segundo por las condiciones del personal de tropa que lo constituye.

En el Arma de Caballería pueden suprimirse, sin perjuicio para el servicio, dos primeros Tenientes de los asignados á la Plana Mayor en cada uno de los regimientos activos.

También es excesivo el número de subalternos con que cuentan los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, y deben suprimirse dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería; dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósito de Cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento de reserva de Caballería.

Con las expresadas reducciones de primeros Tenientes, y suprimiendo además el crédito de 30.000 pesetas que existe en el cap. 6.º, art. 13, del presupuesto para satisfacer sueldo entero á los segundos Tenientes de Infantería y Caballería que sean promovidos á este empleo y no tengan vacante en cuerpo, puede obtenerse la importante economía de 1.590.930 pesetas.

Las circunstancias actuales son además favorables para llevar á efecto rápidamente la reducción de primeros Tenientes sin causar perjuicios á los segundos, una vez que existen muy pocos de esta clase que tengan los dos años de efectividad en el empleo que se requieren para el ascenso, y esto, dentro de breve plazo, impedirá que puedan hacerse promociones á primeros en las citadas Armas de Infantería y Caballería.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de aplicar dicha economía á mejorar los haberes de las clases militares hasta donde sea posible, si bien esta ventaja habrá de esperar para aplicarse á la aprobación del próximo presupuesto para el año económico de 1891 á 92.

El beneficio que se otorgue no ha de poder alcanzar á todos los Jefes y Oficiales, porque el considerable número que existe en las diferentes categorías haría ascender el mayor gasto á una cantidad muy superior á la que resultará disponible, y por esta causa, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., cree que por ahora, deben limitarse á los siguientes:

En lugar de la gratificación de 30 pesetas mensuales que perciben los primeros Tenientes de las escalas activas que tienen doce años de efectividad en su empleo, se pueden señalar 240 y 480 pesetas anuales á los que respectivamente alcancen las de seis y doce años; y 300 y 600 pesetas también anuales á los Capitanes que tengan las expresadas efectividades en sus empleos.

El sueldo de Comandante, 4.800 pesetas anuales, no guarda relación con el de los empleados civiles de categoría análoga, y á fin de equipararlos y que al mismo tiempo obtenga la pequeña ventaja de 200 pesetas al año, debe elevarse á 5.000 pesetas.

El sueldo de Teniente Coronel, 5.400 pesetas al año, sólo excede en 600 pesetas al de Comandante, no obstante la diferencia de jerarquía, y para remediar esta anomalía en parte, se señaló en 20 de Agosto de 1886 una gratificación anual de 600 pesetas á los

Tenientes Coronales que se hallan en cuerpo activo en todas las Armas, colocándolos en situación más desventajosa á los de la misma clase que desempeñan otros destinos por activos que sean.

Para evitar esta desigualdad, y á fin de que guarde la relación que en otras carreras la diferencia de sueldo entre una clase y la inmediata superior, debe elevarse á 6.000 pesetas el sueldo de los Tenientes Coronales, y suprimir al propio tiempo la gratificación de 600 pesetas que se abona desde 1886 á los que sirven en cuerpo armado.

También debe reducirse á 650 pesetas la que perciben los primeros Jefes de los batallones de cazadores que se hallan en la Península, y á 399 la de los siguientes: disciplinario de Melilla, cazadores de Tenerife y Gran Canaria, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.

Los Jefes y Oficiales que prestan servicio en la Administración central de Guerra tienen sus sueldos gravados con el impuesto del 10 por 100; carecen de derecho á asistente, y no perciben las gratificaciones que disfrutaban los que están en los cuerpos, por cuya causa muchos solicitan ser destinados á éstos y á dependencias y establecimientos en los que tengan derecho al abono de todas ó algunas de las enunciadas ventajas, y el Ministro que suscribe, ante el temor de perjudicar en sus intereses á los que crean mejores condiciones más á propósito para el acertado estudio y despacho de asuntos de inmediata importancia para el Ejército, se ve impulsado á acceder á los deseos de los que pretenden otros destinos.

Para remediar estos inconvenientes, puede concedérseles gratificación para criado, según se practica en el Cuerpo de Alabarderos, asignando 600 pesetas anuales á los Jefes y 300 á los Oficiales; pero el abono de estas cantidades deberá quedar limitado á los que se hallen sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre su sueldo, que no tengan derecho á asistente, y á los Jefes que no disfruten otra gratificación por cualquier concepto. Tampoco debe hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, los cuales perciben una gratificación para casa y criado, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Todas las mencionadas concesiones exigirán mayor gasto de 1.585.973 pesetas, que deducidas de la economía que ha de producir la disminución de primeros Tenientes, ofrecen un pequeño sobrante de 4.987 pesetas; y este sobrante es de esperar que aumente en época no lejana, porque disminuida la plantilla de primeros Tenientes, será menor el tiempo de permanencia en esta clase, y no habrá muchos que alcancen la efectividad de doce años en su empleo.

Al redactar el proyecto de presupuesto para 1891 á 92, deberá incluirse las mismas gratificaciones y aumentos de sueldo citados, destinando á estas atenciones los sobrantes de crédito que haya producido la reducción de subalternos; y si al comenzar el citado año no fuese suficiente la cantidad disponible para satisfacer todas

las ventajas expresadas, se deberá destinar el crédito sobrante entonces y el que se vaya obteniendo durante el transcurso del año, al abono de cada una de ellas, por el orden de prelación que se determine.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime un primer Teniente en cada una de las compañías de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores que guardan los distritos de la Península é islas adyacentes y las posesiones españolas en África. Se exceptúan el regimiento de Málaga, núm. 40, y el batallón disciplinario de Melilla, los cuales conservarán la dotación de subalternos que tienen actualmente. Además quedan exceptuados los batallones de cazadores de Tenerife y Gran Canaria, que sólo tienen hoy tres subalternos por compañía.

Art. 2.º Se suprimen también dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería, dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósito de cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento.

Art. 3.º Asimismo se suprime dos primeros Tenientes de Plana Mayor en cada uno de los regimientos activos de Caballería, números 1 al 28, ambos inclusive, y uno en cada regimiento de reserva de la misma Arma.

Art. 4.º De cada tres vacantes de primeros Tenientes que ocurran en lo sucesivo en las Armas de Infantería y Caballería, se adjudicarán dos al ascenso de los segundos Tenientes y una á la amortización del excedente, hasta que éste quede extinguido y resulten hechas las supresiones que previenen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 5.º Mientras continúe vigente el Real decreto de 24 de Junio de 1889, la amortización de vacantes producidas por pase de Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería á las escalas de reserva se verificarán en la forma y número que en el mismo se dispone.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes á consecuencia de la reducción de plantillas que preceptúan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, continuarán prestando servicio en los cuerpos como supernumerarios á extinguir, y á medida que se vaya obteniendo la reducción que ha de producir la amortización que establecen los artículos 4.º y 5.º, irán ocupando vacantes reglamentarias.

Art. 7.º Queda prohibido conferir á los Tenientes que ocupen plaza reglamentaria en los cuerpos armados comisiones del servicio que les obliguen

á estar separados de filas durante un período de tiempo mayor de dos meses.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para dar debido cumplimiento al art. 11 de la vigente ley de Presupuestos que previene que por este Ministerio se rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Centro se proceda desde luego á las rectificaciones expresadas, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividirán en cuatro clases.

2.º Serán de primera: las de los lazaretos sucios y las de los puertos en que anualmente entren más de 1.000 buques procedentes del extranjero, directamente ó previa escala en otro puerto español de la Península é islas adyacentes, ó más de 2.000 de todas procedencias.

Serán de segunda: las de aquéllos en que la entrada anual de buques del extranjero en las condiciones expresadas sea de 500 á 1.000, ó la total de más de 1.500.

Serán de tercera: las de aquéllos en que entren anualmente de 250 á 499 buques con procedencia del extranjero, en las citadas condiciones.

Y de cuarta: las de los de menos de 250 buques del extranjero.

3.º El personal de las Direcciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase será el que se considere necesario al diverso movimiento de buques en las mismas.

4.º A las Direcciones de cuarta clase se aplicará lo prevenido por Real orden de 8 de Agosto de 1889, asignando Director Médico y Secretario á las de los puertos en que el movimiento de buques del extranjero pase de 100 anuales, conservando tan sólo el cargo de Director Médico á las de aquéllos en que el número de dichas procedencias sea menor de 100 y mayor de 25, y suprimiéndose las de aquéllos que no hayan registrado este número por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan.

5.º Las Direcciones de Sanidad de Ceuta, Garrucha, Mahón y San Sebastián, en atención á sus condiciones especiales y á su situación geográfica, cualquiera que sea el número de buques de procedencia extranjera que registren, si no pasan de 250, serán consideradas de cuarta clase, pero asignándoles Director Médico, Secretario y cuatro marineros para el servicio de bahía.

También se conservará, atendiendo á su situación geográfica, cualquiera

que sea el número de buques procedentes del extranjero que registre, la Dirección de Sanidad de Santa Cruz de la Palma, único puerto habilitado para la visita de la isla de la Palma (Canarias), y cuya supresión ocasionaría graves perjuicios á aquel comercio.

6.ª Si alguna de las Direcciones de Sanidad que en virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 sostienen los Municipios resultan con una entrada mayor de 25 buques, con procedencia del extranjero, será incluida entre las sostenidas por el Estado en la clase que le corresponda.

La aplicación de estas bases se hará en vista de los datos estadísticos oficiales del movimiento de buques durante el año último que obran en esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(«Gaceta» núm. 282 de 9 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 701.

Circular.

Siendo muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado aún cumplimiento á la circular de este Gobierno núm. 558, inserta en el *Boletín oficial* del día 25 de Septiembre último, referente al domicilio de Rosa Iniesta, vuelvo á encargar con la mayor urgencia el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia de que me verá obligado á usar medidas de rigor para hacer observar con mayor celo mis mandatos.

Murcia 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 685.

Sección de Fomento.—Minas.

En el núm. 85 del *Boletín oficial* correspondiente al día 7 del actual, se ha publicado el edicto de admisión del registro para la mina *Segundo Bilbao*, núm. 10.785, sita en término de Mazarrón, no habiéndose expresado la clase de mineral que el registrador se propone explotar por no haberse hecho éste en la solicitud de registro, y habiendo acudido con la oportuna reclamación, examinado el expediente se ha encontrado, que en el escrito de 26 de Septiembre á que acompañó la carta de pago para los gastos del expediente, hizo constar que el mineral era hierro.

Lo que ha dispuesto que se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 690.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.830.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Iniesta Gómez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Fernando*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y quizá de Alhama, paraje llamado cabezo de las Peñas negras, terreno inculto de doña Josefa Zamorano, sierra de Carrascoy; lindando por N. con la mina «Concepción»; S. y E. mina «Carmen» y franco al parecer, y O. con franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del mismo día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E. de la demarcación de la mina «El Carmen», núm. 6.779, y desde él se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta N. 160; quinta á sexta O. 500; sexta á séptima N. 200, y séptima á punto de partida E. 300 metros ó en la forma que fué demarcada la mina «San Joaquín», núm. 7.021, cuyo terreno se ha declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 675.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.804.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Virgen del Pilar*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado cabezo del remate de la Loma larga, diputación del Escobar; lindando N. mina «San Valentín»; O. «La Improvisada» y «Carmelo», y S. y E. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Josefita», y desde él se medirán al O. 144 metros 50 centímetros primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 200; quinta á sexta S. 700; sexta á séptima O. 300, y séptima á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 676.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.803.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Carmencita*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado collado del cabezo de las Alochas, diputación de Escobar; lindando N. mina «La Casualidad»; S. «Eladía»; E. «Jigera», y O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «El Encuentro», y desde él se medirán al N. 23 metros primera estaca; primera á segunda E. 159'34; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima N. 200, y séptima á primera E. 40'66 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 677.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.802.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Adelaida*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado Solana del cabezo de las Atehas, diputación del Escobar; lindando N. minas «Eladía» y «Pesada»; M. cortijo de Gaspar Pagán, y E. y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «San José», situada dentro de la «Eladía»; y desde él se medirán al S. 21'35 metros primera estaca; primera á segunda E. 42'70; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 300; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima S. 100, y séptima á primera E. 157'30 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60

días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 691.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.809.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *San Pedro*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado Solana del cabezo del Charco, diputación de Escobar; lindando S. minas «La Esperanza» y «San Ginés»; E. «La Esperanza», y N. y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «San Marcos», y desde él se medirán al N. 33 metros 40 centímetros primera estaca; primera á segunda E. 94'35; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 500; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 200, y séptima á primera E. 205'65 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 692.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.810.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Celestino*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado Solana del cabezo del Charco, diputación de Escobar; lindando N. mina «San Ginés»; O. «Convenio», y N. y S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «San Isidro», y desde él se medirán al N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 156; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 144 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

nes, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 688.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 7,000 esteros de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Abarán, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 27 de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil quinientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 687.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ojós, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 28 de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Cuarta sección.

Número 681.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» número 269 de 26 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona números 77 y 233 de 27 y 28 del mismo, edictos anunciando subasta

para contratar varios materiales con destino á las primera, segunda y tercera secciones del Almacén general y segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima agrupaciones, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 28 del actual.

Arsenal de Cartagena 6 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Número 682.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

En el pliego de condiciones para la subasta de la almadraba de Escombreras inserto en las «Gacetas de Madrid» de 26 y 28 de Julio último y Boletín oficial de la provincia de Murcia de 27 del mismo, debe entenderse la condición 9.ª de dicho pliego, modificada en la forma siguiente:

«Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, la cantidad de nueve mil cuatrocientas diez y seis pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de once mil setecientas setenta pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para conocimiento de los individuos que deseen tomar parte en dicha subasta simultánea, que se celebrará en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de esta provincia, el día 3 de Noviembre próximo á las dos de su tarde.

Cartagena 7 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Secretaría, José Jiménez.

Quinta sección.

Número 678.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendosatisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial, industrial y minas que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará cons-

tar en el recibo talonario, no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona 7.ª de esta provincia, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Administrador, P. S., Emilio Soriano.

Octava sección.

Número 679.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido

Por el presente edicto se cita á un tal Andrés García, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre estafa de una caballería menor; apercibiéndole, que caso de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 684.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MULA

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que penden en este Juzgado para hacer efectiva la indemnización de perjuicios á que fué condenado el procesado D. Juan María Saavedra Cuadrado, en la causa seguida contra el mismo sobre homicidio de D. Enrique Santos Rosas, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta villa el día veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sin testar, se ha acordado expedir este segundo edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de veinte días; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mula á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.—Juan José Carazony.—P. S. M., José Pantoja y Vélez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Serafín, cf.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Verónicas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for ABANILLA, ALBUDEITE, CAMPOS, LORQUÍ, OJÓS, PACHECO, RIGOTE, ULEA, VILLANUEVA, etc.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández